



Secretaría de Comercio e Inversiones

## COMERCIO DE GRANOS

Resolución 200/93

Conférese a Sociedad Entrerriana de Certificados de Depósito y Warrants S.A. autorización para emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley N° 9643.

Bs. As., 16/12/93

VISTO el Expediente N° 614.017/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

## CONSIDERANDO:

Que la firma SOCIEDAD ENTRERRIANA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS S. A., solicita autorización para emitir certificados de Depósito y Warrants en los términos de la Ley N° 9643 ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Que el sistema a implementar permitirá la creación de instrumentos de crédito con el consiguiente beneficio para la actividad agrícola-industrial.

Que los antecedentes aportados, garantías ofrecidas y cumplimiento de los recaudos previstos en el Artículo 2° de la Ley N° 9643, aconsejan dar curso favorable a la petición de referencia.

Que asimismo, y atento la conformidad otorgada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en función de lo establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 581 del 17 de marzo de 1980, corresponde extender dicha autorización para las materias primas agrícolas.

Que el Servicio Jurídico Permanente tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 9643, por el Decreto N° 581, del 17 de marzo de 1980 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ESTADO, COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES N° 2240/80.

Por ello,

EL SECRETARIO  
DE COMERCIO E INVERSIONES  
RESUELVE:

Artículo 1° — Conférese autorización a la razón social SOCIEDAD ENTRERRIANA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS S. A. para emitir Certificados de Depósitos y Warrants en los términos de la Ley N° 9643 sobre productos susceptibles de ser operados conforme a la misma, incluyendo los referidos a materias primas agrícolas, ya sea sobre depósitos propios o de terceros.

Art. 2° — La autorización conferida en el Artículo 1° de la presente no implica responsabilidad alguna para el ESTADO NACIONAL ante la hipotética desaparición de los bienes depositados, debiéndose incluir dicha cláusula en los contratos a celebrarse.

Art. 3° — Las infracciones por incumplimiento a la presente Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 38 de la Ley N° 9643.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.